

RESOLUCIÓN N° 64/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 849/2009 INTECO ARGENTINA S.R.L. c/ Municipalidad de Campana, Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, contra lo actuado con fecha 15/07/2009 por la Municipalidad de Campana, Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante en su escrito, alega que realiza actividad en diferentes municipios de la Provincia de Buenos Aires, y conforme al Convenio Multilateral abona la Tasa de Seguridad e Higiene al Municipio de Campana por las actividades que realiza o presta en dicho municipio, liquidando el tributo en función de los ingresos correspondientes a esa jurisdicción.

Que considera que la Municipalidad de Campana no puede gravar las ventas o servicios prestados a sujetos de otras jurisdicciones municipales y menos aún tomando en general a todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Que argumenta que de prosperar la intimación cuestionada, se estaría dando una doble tributación sobre determinados ingresos, lo que resulta manifiestamente contrario al espíritu del Convenio Multilateral y más aún a la Constitución Nacional vulnerando derechos fundamentales contenidos en ella.

Que la Municipalidad de Campana en su respuesta al traslado corrido, manifiesta que la presentación de Inteco Argentina S.R.L. es improcedente, en razón de los artículos 37, 39, 40, 48, 49, 52, 53, 101, 102, 104, 105 y concordantes de la Ordenanza Fiscal y destaca que de las propias manifestaciones esgrimidas por la accionante, luego de reiteradas intimaciones, se deduce que es sujeto pasivo de la Tasa mencionada por tener un local habilitado en el radio de la Municipalidad de Campana. Asimismo, agrega que no registra habilitación comercial fuera del partido Campana dentro de la Provincia de Buenos Aires, no siendo sujeto en otras jurisdicciones municipales por no lograr acreditar sustento territorial en las mismas.

Que entiende que por aplicación del artículo 104 de la Ordenanza Fiscal y el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, se halla habilitada para gravar el conjunto del 100% del monto imponible atribuible al fisco provincial, no existiendo además, conflictos entre jurisdicciones por el cobro de la Tasa.

Que aclara que la empresa demandante no precisa cuáles son los ingresos y gastos no computados que no fueron reconocidos por la determinación y a qué municipios de la Provincia debió haberlos atribuido.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que el Municipio considera que para el caso es de aplicación el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral y que, al no tener el contribuyente otro local habilitado en el resto de la Provincia, se puede atribuir el total de la base imponible correspondiente a la jurisdicción provincial.

Que es de tener presente que el Convenio Multilateral no prevé que un municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios que participan de la actividad de un contribuyente que tienen la potestad de gravarlos.

Que en la Provincia de Buenos Aires no existe una norma que establezca que sus municipios puedan sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tengan un local establecido; tampoco existe en dicha provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que de lo expuesto se desprende que para que un municipio de la Provincia de Buenos Aires implemente la

tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en el caso, la Municipalidad de Campana tiene derecho a atribuirse la porción de base imponible que prevé el artículo 2° del Convenio Multilateral y no la que pueda corresponder a otro u otros municipios de la Provincia, es decir, tendrá derecho a asignarse una parte de los ingresos del contribuyente en función a los ingresos y gastos habidos en el Municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que en consecuencia, la Municipalidad de Campana se ha excedido al encuadrar el caso en el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, al soslayar la consideración de otros municipios donde el contribuyente realizara actividad.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

#### LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1°) – Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma INTECO ARGENTINA S.R.L. en el Expte. C.M. N° 849/2009 c/Municipalidad de Campana, Provincia de Buenos Aires, haciendo saber que la pretensión municipal debe limitarse a los ingresos y gastos habidos en el Municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

ARTICULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**